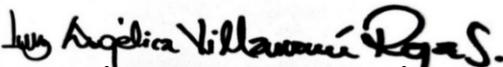




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **41 2023 00146 00**, informando que la apoderada . Sírvase Proveer,


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la doctora **MONICA ALEJANDRA ACOSTA REINOSO**, identificada con C.C. 1.026.593.957 y T.P. 319.337 como apoderada judicial de la demandante **ANA DELINA PEREZ GIL**, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, el Despacho evidencia que la señora **ANA DELINA PEREZ GIL** presentó solicitud de amparo de pobreza (folio 39 archivo 02). Para sustentar el pedimento, se informó bajo juramento que no se tiene la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, pues se encuentra desempleada, es de la tercera edad y no tiene nivel de escolaridad lo que no le ha permitido empelarse; razón por la cual se **CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA** de conformidad con los términos establecidos en el artículo 151 y s.s. del C.G.P.

Ahora bien, se **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **ANA DELINA PEREZ GIL** contra **SOLEDAD GUERRERO DE NAVARRETE** por reunir los requisitos del artículo 25 Y 26 del CPTSS.

Consecuente con lo anterior, se **ORDENA** a la parte **actora NOTIFICAR y CORRER TRASLADO** al extremo pasivo **SOLEDAD GUERRERO DE NAVARRETE** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del CPT y la SS, en concordancia con el artículo 29 ibidem y el numeral 3 del artículo 291 CGP. Por lo que se deberá enviar citatorio a la dirección calle 151 No 14^a – 08 casa ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. Posterío a ello, de no ser posible realizar la notificación personal, se actuara con forme al artículo 292 CGP.

De otro lado, observa el Despacho que a folio 9 del archivo 05 en el cual se encuentra el escrito de la subsanación de la demanda, reposa en primera oportunidad lo que la apoderada de la parte actora denominó “**PETICION ESPECIAL**” con el fin que se le pague a la parte actora un salario mínimo en lo que se resuelve el litigio, al respecto el **Despacho no se pronunciara** dado que la naturaleza de la misma corresponde a una petición que debe resolverse de fondo en la sentencia y no es procedente bajo las normas adjetivas laborales; aunado a lo anterior, tampoco se propuso como una medida cautelar innominada sustentada en debida forma.

Por su parte, a continuación en mismo folio del archivo 05 **se presentó solicitud de medias cautelares** con la cual la accionante pretende la inscripción de la

demanda en los folios identificados con los números de matrículas inmobiliarias No 50C-1499473/50N-20116890, que denuncia ser de propiedad de la parte pasiva. Al respecto el Despacho **NEGARA** el decreto de la medida cautelar, pues lo pretendido por el accionante como medida cautelar, corresponde a las dispuestas en el artículo 590 literal a o b del numeral 1 del CGP; no siendo estas las aplicables al procedimiento laboral por disposición de la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2021. Recordemos que la sentencia permitió únicamente la aplicación las del literal c del numeral 1 del artículo 590, sin que estas fueren las que se hubieren solicitado.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº119 del 17 de julio de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria

GG